

**Sentencia Tribunal Constitucional Rol N° 7774-2019**  
“Vera con Servicio de Registro Civil e Identificación”

<b>Tribunal</b>	Tribunal Constitucional
<b>Rol</b>	7774-2019
<b>Fecha</b>	04/06/2020
<b>Partes</b>	Cecilia Vera Pérez-Gacitúa y Cristina Ibars Mayor contra Servicio de Registro Civil e Identificación.
<b>Tipo de Recurso</b>	Requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.
<b>Materia General</b>	Derecho de Familia. Derecho Matrimonial.
<b>Materia Específica.</b>	Constitucionalidad de la exigencia de que el matrimonio celebrado en el extranjero debe ser entre un hombre y una mujer para su inscripción.
<b>Decisión</b>	Rechaza el requerimiento.
<b>Normativa</b>	Artículo 12 de la Ley N°20.830 que Crea el Acuerdo de Unión Civil. Artículo 80 de la Ley N°19.947 que Establece una Nueva ley de Matrimonio Civil. Artículos 1°, 5° inciso segundo y 19 N°s. 1, 2 y 4 de la Constitución Política de la República.
<b>Principales argumentos</b>	<ul style="list-style-type: none"> <li>- La Constitución considera a la familia como núcleo fundamental de la sociedad, pero sin definirla. De los antecedentes emanados de las actas de las sesiones de la Comisión de Estudios de la Nueva Constitución (CENC) es dable concluir que la familia está referida a aquella que comprende marido, mujer e hijos. Vigente un estatuto que regula la familia, su protección y efectos, no puede darse a todas las uniones afectivas el mismo reconocimiento y protección.</li> <li>- La inexistencia de autorización para celebrar matrimonios entre personas de un mismo sexo no afirma ni niega que la Constitución acepte o rechace la posibilidad de que parejas homosexuales puedan convivir y realizar una vida afectiva en común.</li> <li>- Al existir la institución del Acuerdo de Unión Civil, la relación de las requirentes está amparada por esta, por tanto, las normas impugnadas en nada afectan su dignidad o su voluntad para hacer familia y ser reconocidas como tal.</li> <li>- La aceptación del requerimiento obtendría un resultado que afectaría el orden público matrimonial, pues ello podría conducir a extremos intolerables de aceptación de vínculos <i>sui generis</i>, como matrimonios polígamos, matrimonios de niños o convenidos por los padres.</li> <li>- No hay discriminación por orientación sexual, puesto que todas las personas, homosexuales o heterosexuales pueden contraer matrimonio, con tal de que lo hagan con una persona del sexo opuesto.</li> <li>- El menor de las requirentes no es vulnerado en su dignidad, pues el Código Civil declara iguales a todos los hijos. Tampoco es afectada su identidad, pues esta está constituida por la de su padre y la de su madre. Aun cuando se acogiera la inaplicabilidad, ninguna consecuencia habría para la filiación del niño, por lo que se incumple el requisito de que las normas impugnadas puedan ser aplicables en la gestión judicial.</li> </ul>
<b>Comentarios</b>	La sentencia fue acordada con votos en contra de los Ministros Brahm Barril, García Pino, Pozo Silva y Silva Gallinato, que estuvieron por acoger el requerimiento, por lo que fue pronunciada por cinco votos contra cuatro, al haber un Ministro ausente. El Tribunal confirma una jurisprudencia que venía desarrollando en orden

	<p>a declarar la constitucionalidad de los preceptos legales que requieren diferencia de sexo para la celebración del matrimonio y para la inscripción de matrimonios celebrados en el extranjero.</p> <p>El Tribunal se remite a las actas de la CENC para elaborar un concepto constitucional de familia. Fuera de esa remisión, pareciera que todos sus argumentos al respecto se remiten a disposiciones legales (o a ideas de contenido moral, y no jurídico) y su impacto en la materia, lo que no se corresponde con su función de jurisdicción exclusivamente constitucional.</p>
--	---

Por Andrés Oliver Cuevas  
Ayudante Cátedra de Derecho Público